



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 808/2021

EXP. N.º 00724-2021-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales (con fundamento de voto), Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez emitió un voto en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

Por su parte, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera emitió un voto singular disponiendo declarar improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00724-2021-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Sam Samanamud contra la resolución de fojas 101, de fecha 16 de setiembre de 2020, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

Con fecha 5 de agosto de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

El demandante solicita que se declare nula la Resolución 3 (cfr. fojas 27), de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resolvió lo siguiente:

- a. Declarar infundado su recurso de queja interpuesto contra el extremo de la Resolución 70 (cfr. fojas 4), de fecha 30 de mayo de 2019, expedida por el Juzgado Civil Transitorio – Sede MBJ Tungasuca, que concedió el recurso de apelación contra la Resolución 69, de fecha 13 de mayo de 2019, pero con la calidad de diferida, en el proceso de tenencia promovido contra doña Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez respecto de su menor hija;
- b. Imponerle una multa de tres Unidades de Referencia Procesal (URP).

El actor denuncia que la Resolución 3 viola su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la Sala demandada no ha motivado por qué merece la multa de tres URP, y se limita a realizar una aplicación mecánica del artículo 404 del Código Procesal Civil, en contravención de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 03846-2012-PA/TC (el demandante le llama «precedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00724-2021-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

vinculante», sin serlo), donde se indicó que la aplicación de la multa contemplada en dicho artículo debe hacerse motivadamente.

A juicio del demandante, no se le debió imponer tal sanción, dado que su recurso de queja únicamente tuvo por finalidad encauzar el proceso, pues, a la luz de los hechos del caso, resultaba contradictorio conceder su recurso de apelación contra la Resolución 70 con la calidad de diferida.

#### ***Auto de primera instancia o grado***

Mediante Resolución 1 (cfr. fojas 39), de fecha 14 de agosto de 2019, el Juzgado Mixto Sede Carabayllo, declaró la improcedencia liminar de la demanda, en virtud de lo contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional entonces vigente, tras determinar que la resolución judicial cuestionada ha expresado la razón por la cual la desestimación del recurso de queja amerita una sanción.

#### **Auto de segunda instancia o grado**

Mediante Resolución 6 (cfr. fojas 101), de fecha 16 de setiembre de 2020, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la recurrida, por entender que tanto la desestimación del referido recurso como la sanción impuesta han sido debidamente motivadas.

### **FUNDAMENTOS**

#### **§1. Delimitación del petitorio**

1. En la presente causa, la parte demandante solicita que se declare nula la Resolución 3 (cfr. fojas 27), de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resolvió lo siguiente:
  - a. Declarar infundado su recurso de queja interpuesto contra el extremo de la Resolución 70 (cfr. fojas 4), de fecha 30 de mayo de 2019, expedida por el Juzgado Civil Transitorio – Sede MBJ Tungasuca, que concedió el recurso de apelación contra la Resolución 69, de fecha 13 de mayo de 2019, pero con la calidad de diferida, en el proceso de tenencia respecto de su menor hija promovido contra doña Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez;
  - b. Imponerle una multa de tres URP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00724-2021-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

## §2. Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal Constitucional observa que el recurrente denuncia la conculcación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que, a su criterio, la sanción impuesta carece de justificación.
3. Este Tribunal constata la existencia de una «relación jurídica de derecho fundamental» (cfr. numeral 2 del fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 02988-2013-PA/TC), porque lo argumentado como *causa petendi* califica, *prima facie*, como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
4. Por ello, este Tribunal Constitucional considera que debe expedir un pronunciamiento de fondo, pues, contrariamente a lo expuesto por el *a quo* y el *ad quem* al rechazar liminarmente la presente demanda, lo alegado por el demandante podría subsumirse en alguno de los supuestos de vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisados en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC.

## §3. Necesidad de un pronunciamiento de fondo

5. Conforme a lo precedentemente indicado, la demanda de autos ha sido rechazada liminarmente, pese a que ello —durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional— se encontraba subordinado a que la demanda resultara notoriamente improcedente, lo que, a juzgar por las razones señaladas, no es el caso.
6. Empero, este Tribunal estima que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, pues esta se apersonó al proceso (cfr. fojas 74 y 87) y también informó por escrito las razones por las cuales la demanda debe ser declarada improcedente (cfr. fojas 95).
7. Asimismo, este Tribunal Constitucional recuerda que, por un lado, la posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve —o debería verse— reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedir la resolución aquí cuestionada (cfr. fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC). Y, de otro lado, ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación de los jueces que lo tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate. Esto resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines del proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00724-2021-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

informalismo que enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

#### §4. Examen del caso en concreto

8. Este Tribunal Constitucional observa que la resolución sometida a escrutinio constitucional (Resolución 3, del 28 de junio de 2019, a fojas 27) se funda en lo siguiente:

3.3. El proceso que ha dado origen a este recurso de queja, es uno de tenencia, que se tramite de acuerdo a las reglas del proceso único, fijadas por el Código de los Niños y Adolescentes.

Este proceso se caracteriza por ser uno muy breve, rápido y se desarrolla en la menor cantidad de actos procesales, precisamente por la naturaleza de los derechos que se discuten, ya que para los niños y adolescentes el paso del tiempo resulta trascendental y los efectos de la demora en la adopción de una decisión, podría ser más perjudicial que en el caso de un adulto.

Por ello, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 178º de dicho Código, sólo la resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y la sentencia son apelables con efecto suspensivo; las decisiones adoptadas por el Juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y tienen la calidad de diferida, precisamente para lograr la finalidad de que el proceso sea lo más breve posible.

3.4. Por su parte, el Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, prescribe en su artículo 369º que de oficio o a pedido de parte el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia y otra resolución que el Juez señale.

3.5. Siendo ello así, el concesorio dictado mediante resolución 70 sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, no adolece de error de derecho que haga pertinente estimar la queja interpuesta.

3.6. No cabe duda que el juzgador ha actuado con las facultades que concede el Código de los Niños y Adolescentes, y el Código Procesal Civil, cuando concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, ya que no se trataba de ninguna de las resoluciones previstas en el artículo 178º del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que el concesorio dictado mediante resolución 70 sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, no adolece de error de derecho que haga pertinente estimar la queja interpuesta.

3.7. Sobre todo si conforme se aprecia del sistema judicial, al que tenemos acceso todos los operadores de justicia, el proceso se inició en el año 2013 y sólo se encuentra pendiente la emisión de la sentencia, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00724-2021-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

lo que el mismo debe ser resuelto sin mayor dilación, ni interferencia de las partes.

3.8. En consecuencia, deberá procederse conforme los numerales 403º y 404º del Código Procesal Civil, para desestimar el recurso de queja, así como para imponer al quejoso una multa de Tres Unidades de Referencia Procesal, más costas y costas del recurso.

9. El último párrafo del artículo 404 del Código Procesal Civil dispone lo siguiente:

Si se declara infundada [la queja], se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

10. De la lectura de la resolución objeto de la presente demanda, este Tribunal aprecia que la imposición de la multa al demandante se encuentra debidamente motivada, pues se funda en la desestimación de su recurso de queja, ya que –según sustenta la Sala demandada– el juez actuó con las facultades que le confiere el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 178) y el Código Procesal Civil (artículo 369), cuando concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.
11. Asimismo, la Sala demandada tomó en cuenta la antigüedad del proceso subyacente, iniciado el 2013 y sólo pendiente de emisión de sentencia, por lo que el mismo debía ser resuelto sin mayor dilación ni interferencia de las partes. Cabe señalar además que la multa impuesta al demandante es la mínima prevista en el precitado artículo 404 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas<sup>1</sup>.
2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre la base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia<sup>2</sup>. Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificada racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente<sup>3</sup>.
3. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:
  - a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la

---

<sup>1</sup> Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

<sup>2</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

<sup>3</sup> CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Brevario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00724-2021-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

decisión.

- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez n o han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00724-2021-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

### **VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expresado. En consecuencia, considero que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 2 de setiembre de 2021

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00724-2021-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, no estoy de acuerdo con lo planteado en la ponencia, por lo que debo señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, debo hacer notar que nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00724-2021-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.

1. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
2. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

2.1) En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo



cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

2.2) Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00724-2021-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD

00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

6. En el presente caso, los cuestionamientos que propone la parte demandante no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. Debe quedar claro que el proyecto de ponencia se pronuncia sobre el objeto y el contenido de lo pretendido (una decisión “de fondo”, usando términos más cotidianos), pese a que no existen vicios de motivación en las resoluciones judiciales que cuestiona el recurrente. Y es que, en el presente caso no observo que se hayan presentado eventuales trasgresiones de derechos fundamentales en el proceso ordinario de familia, y menos en el extremo del cuestionamiento del actor sobre la multa que se le impuso al interior de dicho proceso, que hayan implicado (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
7. Finalmente, los criterios adoptados por este Tribunal para la motivación de resoluciones judiciales deben ser explícitamente analizados y motivados, pues lo que se trata aquí es generar certeza y predictibilidad en los operadores jurídicos. De nada sirve plantear una tipología de motivación si se incurre en una inexistente o aparente justificación.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo contra resoluciones judiciales.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00724-2021-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARLOS ALBERTO SAM SAMANAMUD